

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-93/2015

ACTOR: COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA.

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que se dicta en el expediente del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-93/2015**, para resolver el escrito de demanda presentado por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quién se ostenta en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, a fin de controvertir la resolución de veinticuatro de julio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político, dentro de la queja identificada con la clave QO/BC/178/2015, interpuesta por el referido promovente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Elección de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California. El veintidós de noviembre de dos mil catorce, Julio Octavio Rodríguez Villarreal fue electo como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.

2. Informe financiero del ejercicio dos mil catorce. El once de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, presentó el informe financiero del ejercicio dos mil catorce, al Consejo Municipal respectivo.

3. Solicitud de depósito de ministraciones. El inmediato quince de enero, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, solicitó que se depositaran vía electrónica las ministraciones mensuales del financiamiento público a la cuenta que proporcionó para tales efectos.

4. Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para el sostenimiento ordinario permanente de los partidos políticos en Baja California. El veintisiete de enero del año en curso, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, aprobó el Dictamen número cuarenta, relativo a la *“Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para el sostenimiento ordinario permanente de los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2015”*.

5. Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para actividades específicas de los partidos políticos en Baja California. El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, aprobó el Dictamen número cuarenta y uno, relativo a la *“Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para actividades específicas de los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2015”*.

6. Solicitud de financiamiento. El nueve y veintitrés de marzo del año en curso, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el financiamiento público que le corresponde al citado Comité Municipal. No obstante, al decir del ahora enjuiciante, el titular de la referida Secretaría de Finanzas ha omitido asignar los recursos correspondientes.

7. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por escrito presentado el seis de abril de dos mil quince, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de ese partido en Mexicali, Baja California, promovió *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar *“la violación al derecho de afiliación, asociación y al trabajo por la omisión de encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las*

prerrogativas del Partido y la consecuente asignación del financiamiento correspondiente al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Mexicali, Baja California, acto omisivo que resulta determinante para el funcionamiento del Comité Ejecutivo Municipal, pues impide el correcto desempeño del cargo al afectar el patrimonio del Partido Político a nivel municipal, de tal manera que impide participar en condiciones de equidad e igualdad en relación con los otros partidos en este proceso electoral dos mil quince y obstaculiza y retarda gravemente realizar las actividades de forma efectiva tanto ordinarias como de campaña, así mismo lesiona nuestro derecho al trabajo al no percibir salario por el desempeño del cargo, ocasionando daño patrimonial a los suscritos y nuestras familias”.

Asimismo, señalaba que desde el mes de noviembre de dos mil catorce y hasta la fecha de presentación del escrito de demanda que originó el referido juicio ciudadano, los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, habían solicitado el financiamiento público que le corresponde a dicho Comité, al Presidente, Secretario General y Secretaría de Finanzas, todos del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político en esa entidad federativa; así como al representante financiero del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, sin que hubiesen recibido el financiamiento solicitado.

Dicho medio de impugnación fue radicado en esta Sala Superior bajo la clave de expediente SUP-JDC-873/2015.

8. Acuerdo de reencauzamiento. El veintidós de abril de dos mil quince, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, emitió acuerdo plenario, mediante el cual determinó la improcedencia del medio de impugnación debido a la falta de definitividad del mismo y, por tanto, se ordenó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que lo resolviera como recurso de queja intrapartidario.

9. Incidente de inejecución de acuerdo. Mediante escrito presentado el veintidós de mayo del año en curso, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual realizó diversas manifestaciones dirigidas a evidenciar que, a la fecha de presentación del mismo, la citada Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no había resuelto el correspondiente recurso de queja.

El citado incidente se resolvió el diez de junio del año en curso, en el sentido de declararlo fundado y ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolviera el medio de impugnación partidista.

10. Resolución de Queja contra órgano QO/BC/178/2015.- El quince de junio de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al incidente de inejecución señalado en el punto inmediato anterior, emitió resolución dentro la queja contra órgano, identificada con la clave QO/BC/178/2015, en los términos siguientes:

...

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando VII, de la presente resolución, se DECLARA FUNDADO el medio de defensa interpuesto por JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL, radicado con el número de expediente QO/BC/178/2015.

SEGUNDO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, se ordena a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de los cinco días hábiles realice las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le corresponden conforme a derecho al Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California y de esta forma se asegure que el presidente de dicho Comité pueda realizar las funciones que conforme a la reglamentación interna corresponda.

TERCERO. Realizado lo anterior, queda obligado el Titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la Resolución incidental dictada el día diez de junio del año en curso recaído al expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JDC-873/2015, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

La citada resolución fue notificada personalmente a Julio Octavio Rodríguez Villarreal, el veintitrés siguiente.

11. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, el veintiséis de junio del año en curso, promovió ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, juicio ciudadano en contra la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la citada Comisión, dentro de la queja identificada con la clave QO/BC/178/2015.

El medio de impugnación fue registrado en el índice de este órgano jurisdiccional electoral federal, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1189/2015, y por acuerdo de esta Sala Superior de trece de julio del año en curso, el juicio ciudadano referido en el párrafo que antecede, fue **reencauzado** a juicio electoral, siendo registrado con la clave SUP-JE-87/2015.

12. Resolución del juicio electoral SUP-JE-87/2015. El quince de julio de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-87/2015**, revocando la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano identificada con la clave QO/BC/178/2015, para el efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable emitiera una nueva y se pronunciara sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, Baja California, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la propia ejecutoria.

13. Resolución de la queja contra órgano: El veintitrés de julio de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en la queja, expediente QO/BC/178/2015, en lo conducente, al tenor siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando III, de la presente resolución, **SE DECLARA FUNDADO** el medio de defensa interpuesto por **JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ**

VILLARREAL, radicado con el número de expediente **QO/BC/178/2015**.

SEGUNDO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución convoque a Consejo Estatal con la finalidad de que apruebe el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

TERCERO. Se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California avise inmediatamente lo determinado por dicho Consejo a esta Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California le notifique el presupuesto anual aprobado para el Comité de Mexicali, proceda a entregar el respectivo presupuesto que le corresponde a partir del mes de Enero a la fecha en que se actúa. Hecho lo cual, queda obligado el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la entrega de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas destinados al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

QUINTO.- En cumplimiento al considerando quinto de la Resolución dictada el día quince de julio del año en curso recaído al expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JE-87/2015, **remítase copia certificada** de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...”

Dicha resolución se notificó al actor en el Juicio Electoral citado, el veintinueve de julio siguiente.

14. Informe a la Sala Superior. El veintisiete de julio del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, informó a la Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-

87/2015, acompañando copia de la resolución de veintitrés de julio mencionada, emitida en la queja contra órgano, expediente QO/BC/178/2015.

15. Escrito incidental. El veintisiete de julio de este año, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal referido, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito incidental de inejecución de la sentencia emitida el quince de julio, en autos del expediente SUP-JE-87/2015, alegando sustancialmente la negativa de esa Comisión Nacional Jurisdiccional de cumplirla.

16. Apertura de incidente y vista. El veintiocho de julio, el entonces Magistrado instructor de dicho medio de impugnación, acordó formar el incidente sobre ejecución de la sentencia emitida en el expediente principal en que se actuaba y dar vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con copia del escrito incidental, para que informara lo conducente.

17. Desahogo de la vista. El treinta y uno de julio, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, desahogó la vista antes precisada.

18. Diverso escrito. También el treinta y uno de julio del año en curso, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, con el carácter que comparece, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, diverso escrito en alcance al promovido el pasado veintisiete de julio, alegando una defectuosa ejecución de la sentencia de quince de julio, emitida en el expediente SUP-JE-87/2015, por parte del órgano partidista.

19. Acuerdo de dar vista. El cuatro de agosto en curso, el entonces Magistrado instructor en el referido juicio electoral, acordó tener por recibido ese escrito dentro del expediente relativo al incidente sobre cumplimiento de sentencia referido, y dar vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional precitado, con copia del mismo, para que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente.

20. Desahogo de la vista. El siete de agosto siguiente, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional mencionada desahogó esa vista.

21. Escisión. Mediante acuerdo plenario, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó escindir del referido incidente en el juicio electoral SUP-JE-87/2015, diversas alegaciones del actor relacionadas con vicios propios de la resolución cuestionada, para que se conocieran en un distinto juicio electoral.

SEGUNDO. Acuerdo de integración de nuevo juicio electoral. El Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente del juicio electoral SUP-JE-93/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para que acordara y resolviera lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro identificado, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

CUARTO. Escrito del actor. El C. Julio Octavio Rodríguez Villareal

presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual, *ad cautelam*, realiza diversas manifestaciones respecto de la controversia planteada en el presente juicio electoral y un diverso procedimiento de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de su elección como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

QUINTO. Segundo escrito del actor. El C. Julio Octavio Rodríguez Villareal presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al incumplimiento de entregarle el financiamiento que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, y a solicitar que se obligue al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional Jurisdiccional y al Comité Estatal en Baja California, todos de ese instituto político, para que se le entregue el financiamiento correspondiente.

SEXTO. Radicación, admisión de demanda cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora, radicó y admitió la demanda del juicio electoral al rubro indicado por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con

fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, porque se trata de un medio de impugnación promovido por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, por conducto de Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del citado Comité, a fin de controvertir la resolución de veinticuatro de julio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político, dentro de la queja identificada con la clave QO/BC/178/2015, promovida por el ahora demandante, relacionada con la correcta distribución de las prerrogativas del partido político en cita y la consecuente asignación del financiamiento correspondiente al referido Comité Ejecutivo Municipal.

De tal forma, al tratarse de una resolución partidista que dirime un conflicto interno entre órganos partidistas nacionales, estatales y municipales, relacionados con la distribución de financiamiento público, y al estar involucrado un órgano partidista nacional en el referido conflicto interno, es que se considera que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral en el que se actúa.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se examina los supuestos de procedibilidad del juicio electoral para dar curso a la presente instancia jurisdiccional:

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y

en ella se identificó el acto impugnado; se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, se contiene el nombre y firma autógrafa de Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quién comparece en su carácter de Presidente y en representación del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, de ahí que deban estimarse cumplidas las formalidades esenciales para su procedibilidad.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, la resolución impugnada fue dictada el veintitrés de julio de dos mil quince, y notificada el veintinueve de julio siguiente, según lo reconoce el órgano partidista señalado como responsable en su informe circunstanciado; en tanto que el escrito del que deriva el presente juicio fue presentado el treinta y uno del mismo mes y año, con lo cual, es evidente que se cumple con el requisito de oportunidad, al ser presentado dentro del plazo legal.

Lo anterior, porque en la especie, el término para presentar la vía intentada transcurrió del treinta de julio al dos de agosto de dos mil quince.

III. Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que el juicio electoral que se analiza fue interpuesto

por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, por conducto de su Presidente, el cual tiene facultades de representación, según reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. Por las razones expuestas, es posible afirmar que el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, por conducto de Julio Octavio Rodríguez Villarreal, tiene el interés jurídico necesario para instar la presente vía jurisdiccional, puesto que el Acuerdo impugnado conlleva una afectación relacionada con la correcta distribución de las prerrogativas del partido político en cita y la consecuente asignación del financiamiento correspondiente al referido Comité Ejecutivo Municipal aunado a que fue la persona que presentó el recurso de queja contra órgano intrapartidista del cual generó la resolución que se resuelve en la presente instancia.

V. Definitividad. En la especie, el acto combatido reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible su impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque el presente juicio electoral es interpuesto para controvertir una resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática relacionado con un conflicto interno entre órganos partidistas nacional, estatal y municipal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarla de efectos y reparar los agravios que aduce el enjuiciante, de ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del

juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión respecto de la controversia en el presente caso. Previamente al estudio del presente caso, y toda vez que el expediente bajo análisis deriva del acuerdo de escisión dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del diverso juicio electoral SUP-JE-87/2015, con motivo de la presentación de un escrito incidental, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

De los escritos presentados por el ahora actor, y que dieron lugar al acuerdo de escisión citado, esta Sala Superior advirtió que se formulaban diversos argumentos, algunos de los cuales planteaban el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del referido juicio electoral SUP-JE-87/2015, y otros que combaten por vicios propios la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el pasado veinticuatro de julio de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave QO/BC/178/2015.

Al respecto, resulta necesario transcribir las correspondientes consideraciones, en el acuerdo de escisión, las cuales son las siguientes:

“

...

SEGUNDO. Cuestiones previas. En los escritos de mérito y en las constancias de autos se aprecian los elementos siguientes, que son importantes para emitir el presente acuerdo:

A. Acto reclamado

De los dos escritos incidentales se desprende que el actor asienta como actos reclamados lo siguiente:

1. La negativa de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, emitida en el Juicio Electoral, expediente SUP-JE-87/2015, de quince de julio del año en curso.

2. La ejecución deficiente de la sentencia antes citada, dado que la resolución que emitió el órgano partidista, no determinó el importe a entregar de los gastos ordinarios, extraordinarios y específicos del financiamiento público que le corresponden al Comité Ejecutivo Municipal del partido político citado, en Mexicali, Baja California.

B. Sentencia estimada incumplida

Al resolver el Juicio Electoral esta Sala Superior realizó las consideraciones que se reproducen a continuación:

“...

Por otra parte, en el agravio identificado con el inciso b) de la síntesis respectiva, el actor afirma que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, ya que al considerar fundado el agravio principal de la demanda, no se ocupó de analizar la totalidad de los alegatos que le fueron formulados, pues si bien resolvió ordenar al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California que entregara el financiamiento correspondiente al Comité Municipal de Mexicali, soslayó pronunciarse sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas así como la relativa a la temporalidad de la entrega, esto es, a partir de noviembre de dos mil catorce a la fecha.

Al respecto, esta Sala estima que el agravio resulta **fundado**, por lo que a continuación se razona.

Como inicio, es necesario establecer la diferencia entre los principios de congruencia y exhaustividad que debe tener toda resolución emitida por un órgano resolutor.

...

En la especie, le asiste la razón al actor en el sentido de que la Comisión responsable soslayó pronunciarse sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega, pues del análisis del fallo respectivo se advierte que nada dijo al respecto, sino sólo declaró fundado el medio de defensa intrapartidista promovido por el ahora actor a fin de ordenar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, para que realizara las acciones necesarias para la entrega de las prerrogativas que le correspondieran conforme a derecho al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, empero dejó de pronunciarse sobre las cuestiones antes referidas.

Como se observa, en la resolución impugnada la responsable declaró fundada la pretensión del ahora actor, ordenando a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de cinco días hábiles realizara las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le correspondieran **conforme a derecho** al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, y de esta forma se asegurara que el Presidente de dicho

Comité pudiera realizar las funciones que conforme a la reglamentación interna le correspondieran.

Empero, nada se desprende respecto a las particularidades que en su escrito impugnativo hace valer el enjuiciante, esto es, respecto a que se determine el monto de financiamiento que le corresponde recibir al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California, así como la temporalidad que se debe tomar en cuenta para la referida distribución, esto es, si es a partir del mes de noviembre del año dos mil catorce a la fecha o se debe tomar una diversa temporalidad de la asignación y distribución del financiamiento correspondiente.

Máxime que en el escrito de demanda primigenio el actor señaló expresamente que "...se determine el monto del financiamiento que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California, y se le asignen los recursos de manera inmediata a fin de cumplir con las actividades ordinarias y las del proceso electoral en curso."

Asimismo, a fojas 29 de la resolución impugnada, la Comisión Nacional Jurisdiccional requirió información al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que informara a dicho órgano jurisdiccional partidista como se había distribuido el financiamiento público que le correspondía al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, del veintidós de noviembre de dos mil catorce a la fecha en que se resolvió la impugnación partidista, esto es, el quince de junio pasado.

De ese modo, se obtiene que en la resolución combatida al ordenar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California que realizara las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le correspondieran **conforme a derecho** al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali Baja California, en nada abona a la certeza de los efectos de la resolución, ya que la frase "conforme a derecho", es genérica e imprecisa al no definir el monto del financiamiento público que le corresponde recibir al citado Ejecutivo Municipal, ni tampoco se establece la temporalidad que tiene derecho a recibir al haberse dejado de distribuir o entregar, es decir, no señala si es a partir del veintidós de noviembre pasado a la fecha de la resolución conforme al requerimiento mencionado, o es otra temporalidad.

Es menester mencionar que el concepto de certeza lo define el Diccionario de la Lengua Española como el conocimiento seguro y claro de alguna cosa; y como la firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar. El principio radica en que los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello inobjetable.

Por tanto, no basta que se dé la razón al impetrante en una resolución al declarar fundada su pretensión, sino que su contenido debe dar certeza y seguridad en relación a los efectos de la misma, esto es, debe señalar con precisión y de manera pormenorizada cómo se debe cumplir la resolución, sin que exista la posibilidad de establecer frases o términos imprecisos o ambiguos, como en la especie sucede, pues ello en nada abona a la certeza y seguridad del justiciable y del órgano responsable del cumplimiento de la resolución, sino que, por el contrario, solamente generan o posibilitan situaciones conflictivas sobre los actos que se ejecuten.

En ese tenor, le asiste la razón al actor en el sentido de que la Comisión responsable soslayó pronunciarse sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega, pues del análisis del fallo respectivo se advierte que nada dijo al respecto, ya que solamente se limitó a señalar que se le otorgara el financiamiento "conforme a derecho" siendo una frase o término genérico e impreciso, vulnerando con ello el principio de exhaustividad, al no definir dichas cuestiones.

En esas condiciones, como se había adelantado, el disenso es fundado, de ahí que lo precedente sea **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable emita una nueva y se pronuncie sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, Baja California, para lo cual se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Hecho lo cual, deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la resolución que emita, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano identificada con la clave QO/BC/178/2015, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

..."

C. Resolución partidista cuestionada

Al dar cumplimiento a esa ejecutoria, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, determinó en lo que interesa lo siguiente:

"...

Del artículo anterior se advierte que esta Comisión Nacional Jurisdiccional no tiene facultades para determinar el monto del presupuesto anual a entregar al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali Baja California, ya que como lo establece el artículo anteriormente citado es facultad del Consejo Estatal respectivo (en el presente asunto el de Baja California) establecer el monto anual de gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar a los Comités Ejecutivos Municipales del Partido de la Revolución Democrática y en el caso en concreto al de Mexicali.

Por lo anterior y para no afectar el funcionamiento del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución convoque a Consejo Estatal con la finalidad de que apruebe el presupuesto anual para gastos ordinarios,

extraordinarios y de gastos específicos a entregar al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

Una vez hecho lo anterior, la mesa directiva de dicho Consejo Estatal deberá avisar lo determinado por dicho Consejo a esta Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que esta última en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de que la mesa directiva del Consejo Estatal en Baja California le notifique el presupuesto anual aprobado para el Comité de Mexicali, proceda a entregar el respectivo presupuesto que le corresponde a partir del mes de Enero a la fecha en que se actúa. Realizado lo anterior, queda obligado el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la entrega de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas destinados al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional Jurisdiccional, procede a resolver y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando III, de la presente resolución, **SE DECLARA FUNDADO** el medio de defensa interpuesto por **JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL**, radicado con el número de expediente **QO/BC/178/2015**.

SEGUNDO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución convoque a Consejo Estatal con la finalidad de que apruebe el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

TERCERO. Se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California avise inmediatamente lo determinado por dicho Consejo a esta Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California le notifique el presupuesto anual aprobado para el Comité de Mexicali, proceda a entregar el respectivo presupuesto que le corresponde a partir del mes de Enero a la fecha en que se actúa. Hecho lo cual, queda obligado el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la entrega de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas destinados al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

QUINTO.- En cumplimiento al Considerando quinto de la Resolución dictada el día quince de julio del año en curso recaído al expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JE-87/2015, **remítase copia certificada** de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al actor **JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL** en el domicilio ubicado en la Calle de Aldama número 75, segundo piso, esquina con Luis Donaldo Colosio, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal teniéndose por autorizados para recibirla en su nombre al Lic. Guillermo Hernández Fructuoso.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California en su domicilio oficial.

De igual manera se ordena publicar la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario, hecho lo cual archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman, los Integrantes presentes de la Comisión Nacional Jurisdiccional, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

...”

D. Materia del incidente en el Juicio Electoral

De los escritos promovidos se desprende que el actor reclama de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

1. Que la Comisión Nacional Jurisdiccional sí tiene facultades para determinar el monto del presupuesto anual a entregar a ese Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, por lo que es incorrecta su conclusión en el sentido de que no cuenta con atribuciones para ello.
2. Es ilegal la determinación de esa Comisión, pues por una parte decide la temporalidad que debe abarcar el suministro de los recursos financieros a ese Comité Ejecutivo Municipal y, por la otra ordena a la Mesa Directiva del Consejo Estatal de ese partido político en Baja California, que convoque al Consejo Estatal con la finalidad de que apruebe el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar a ese Comité; además, al ordenar una instancia diversa a la jurisdiccional que resuelva lo relativo al monto del financiamiento, aplaza indefinidamente la entrega de los recursos al Comité multicitado.

3. Que ningún miembro del Comité ha recibido recursos del financiamiento público que le corresponde a dicho Comité, no obstante que para el ejercicio 2015 le corresponde la cantidad de \$360,000.00 pesos mensuales.

4. Se ordene a esa Comisión otorgue financiamiento público, como medida provisional, al Comité Ejecutivo Municipal aludido, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

5. Se ha negado a dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio electoral, expediente SUP-JE-87/2015, de quince de julio del año en curso.

6. La Comisión precitada no determinó el monto o bien el importe a entregar de los gastos ordinarios, extraordinarios y específicos del financiamiento público que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.

De lo anterior, se advierte que los argumentos se dirigen a cuestionar, por una parte que el órgano partidista no ha emitido resolución para cumplir la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-87/2015, y por la otra que la resolución de cumplimiento emitida al efecto no atiende lo que se ordenó en la sentencia aludida.

TERCERO. Escisión. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

El propósito principal es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

En atención a esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior, está contenido en la jurisprudencia 04/99, del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹.

Con base en los argumentos expuestos por el actor en los escritos de cuenta, se aprecia que el actor trata de evidenciar, de manera destacada, sobre la falta de cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-87/2015, además, la eventual ilegalidad de las consideraciones de la resolución emitida en cumplimiento de esa ejecutoria.

En ese contexto, se considera que debe determinarse en el incidente de mérito respecto si se ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida en el Juicio Electoral multicitado, y escindir respecto del resto de los motivos de inconformidad a través de los cuales se cuestiona, por vicios propios, la resolución impugnada.

Así, la resolución incidental se ocupará de los temas precisados en el segundo considerando, apartado D, numerales 5 y 6, de este acuerdo, consistentes en que la Comisión Nacional Jurisdiccional se ha negado a dar cumplimiento la sentencia emitida en el juicio electoral, expediente SUP-JE-87/2015, de quince de julio del año en curso y, que no determinó el monto o bien el importe a entregar de los gastos ordinarios, extraordinarios y específicos del financiamiento público que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, consecuentemente, se escinden del presente incidente los motivos de inconformidad indicados en el segundo considerando, apartado D, numerales 1 al 4, de este acuerdo.

CUARTO. Reencauzamiento.

Ante la determinación de escindir la parte conducente de los escritos mencionados, en la que se cuestiona el cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso SUP-JE-87/2015, por vicios propios, lo procedente es reencausar a Juicio Electoral.

Esto, debido a que las alegaciones del actor tiene íntima vinculación con las consideraciones que expuso la Comisión Nacional Jurisdiccional de que se trata, al emitir la resolución de fecha veintitrés de julio del año en curso, en la queja contra órgano, expediente QO/BC/178/2015.
..."

Como puede advertirse con claridad, a partir del acuerdo de escisión dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los motivos de inconformidad que se reservaron para ser objeto de estudio y resolución, a través del presente juicio electoral, son concretamente los siguientes:

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 445 y 446.

1. Que la Comisión Nacional Jurisdiccional sí tiene facultades para determinar el monto del presupuesto anual a entregar a ese Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, por lo que es incorrecta su conclusión en el sentido de que no cuenta con atribuciones para ello.

2. Es ilegal la determinación de esa Comisión, pues por una parte decide la temporalidad que debe abarcar el suministro de los recursos financieros a ese Comité Ejecutivo Municipal y, por la otra ordena a la Mesa Directiva del Consejo Estatal de ese partido político en Baja California, que convoque al Consejo Estatal con la finalidad de que apruebe el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar a ese Comité; además, al ordenar una instancia diversa a la jurisdiccional que resuelva lo relativo al monto del financiamiento, aplaza indefinidamente la entrega de los recursos al Comité multicitado.

3. Que ningún miembro del Comité ha recibido recursos del financiamiento público que le corresponde a dicho Comité, no obstante que para el ejercicio 2015 le corresponde la cantidad de \$360,000.00 pesos mensuales.

4. Se ordene a esa Comisión otorgue financiamiento público, como medida provisional, al Comité Ejecutivo Municipal aludido, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

De tal forma, la presente sentencia abordará exclusivamente los temas antes precisados, en atención a lo determinado previamente por esta Sala Superior, en el acuerdo de escisión dentro del diverso expediente SUP-JE-87/2015.

No resulta ser obstáculo para lo antes determinado, el hecho de que el ahora recurrente haya presentado directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, dos escritos en los que realiza diversas manifestaciones en torno a las situaciones relacionadas con el caso que se resuelve.

En el primero de ellos, entre otros aspectos, sostiene que se debe proceder al estudio de la queja identificada con el número de expediente QO/BC/39/2015, presentada ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la que se cuestiona la elección del Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali de dicho instituto político.

En el segundo de ellos, el ahora actor realiza diversas manifestaciones en torno al incumplimiento de entregarle el financiamiento que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, y a solicitar que se obligue al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional Jurisdiccional y al Comité Estatal en Baja California, todos de ese instituto político, para que se le entregue el financiamiento correspondiente.

En cuanto al primero de los escritos, cabe señalar que, por una parte, el asunto al que se refiere, ha seguido una diversa cadena impugnativa de la que dio origen al presente juicio electoral, en el cual, como ha quedado precisado, se deben abordar los motivos de agravio, en lo que se plantean agravios respecto de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente de queja identificado con la clave QO/BC/178/2015, por vicios propios.

Además, por otra parte, como se desprende del propio escrito de siete de octubre del año en curso, en relación con la queja QO/BC/39/2015, se presentó un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, que se radicó ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, y respecto del cual dicha Sala Regional determinó reencauzarlo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Dicho Tribunal electoral local sometió a consideración de esta Sala Superior una consulta de competencia, que dio origen al expediente identificado con la clave SUP-AG-92/2015, mismo que fue resuelto el pasado seis de octubre del año en curso, y en que se determinó que los medios de impugnación presentados por Julio Octavio Rodríguez Villarreal y Leticia Palomar Vázquez, mediante los cuales controvierten la presunta omisión de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja electoral, identificada con la clave QE/BC/39/2015, respecto de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, son competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Además, de lo antes señalado, cabe advertir que, anexo al segundo de los escritos que presentó el ahora actor, concretamente el del veintitrés de octubre de dos mil quince, se anexó copia de la sentencia en el recurso de inconformidad identificado con la clave RI-017/2015 y acumulado, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la que se resolvió, entre otros aspectos, decretar la caducidad de la instancia en el expediente QE/BC/39/2015, y revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el catorce de septiembre de dos mil quince, dentro del expediente QE/BC/39/2015; aspectos que colman las pretensiones del ahora actor respecto de la citada queja.

Por otra parte, en cuanto al segundo de los escritos presentados, contrariamente a lo que sostiene el ahora actor, si bien realiza diversas manifestaciones en torno al incumplimiento de entregarle el financiamiento que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, y a solicitar que se obligue al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional Jurisdiccional y al Comité Estatal en Baja California, todos de ese instituto político, para que se le entregue el financiamiento correspondiente, ello excede a lo que se determinó que debía ser resuelto en el presente juicio electoral, pues corresponde, en todo caso, a los efectos y el cumplimiento o no que se haya dado a la resolución dictada en el queja identificada con el número de expediente QO/BC/178/2015, el veinticuatro de julio de dos mil quince, y que es materia de impugnación en el presente juicio electoral.

De tal forma, como se anticipó, la presente ejecutoria abordará exclusivamente los temas que fueron determinados por esta Sala Superior, en el acuerdo de escisión dictado en el expediente identificado con la clave SUP-JE-87/2015.

Ahora bien, atendiendo a los agravios que se hacen valer, es necesario tomar en consideración que la resolución ahora impugnada, se dictó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-87/2015, en el que se sostuvo lo siguiente:

...

QUINTO. Estudio de fondo. El actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada para el efecto de que se ordene a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que realice la asignación y distribución del

financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal que corresponda al Comité Ejecutivo Municipal del citado partido en Mexicali, Baja California.

Su causa de pedir se basa en que la resolución controvertida vulnera el principio de legalidad, toda vez que, desde su perspectiva, se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que omite ordenar dicha asignación y distribución a cargo de la referida Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el impugnante, sin que ello les cause afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, la forma y el orden en el que se analicen los agravios no puede originar, *per se*, lesión jurídica alguna, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

En ese sentido, en primer lugar se analizará lo alegado en los incisos a) y c) de la síntesis respectiva, en torno a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al estimar que la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político no resultaba responsable de la omisión de encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del partido y asignar el financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal al Comité Ejecutivo Municipal, así como a que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable fue omisa en iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes fundamentalmente.

Enseguida, se estudiará el motivo de inconformidad identificado con el inciso b) en el que el enjuiciante señala esencialmente que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, al no analizar la totalidad de los alegatos que le fueron formulados en la demanda primigenia de que se trata.

Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los motivos de disenso identificados en el inciso a) del resumen respectivo relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al estimar que la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Nacional no resultaba responsable de la omisión de encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del partido y asignar el financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal al Comité Ejecutivo Municipal de que se trata.

Como primer aspecto, debe decirse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las

autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731, publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J./139/2005 con rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE**

LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”.

En este contexto, a fin de determinar si la resolución controvertida se encuentra o no debidamente fundada y motivada, es necesario tener presentes las consideraciones que sustentan la determinación de la responsable.

Así, del análisis de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

-La Comisión Nacional Jurisdiccional responsable, sostuvo que la controversia a dilucidar en el asunto sometido a su conocimiento, consistía en determinar si la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, había sido omisa o no en realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas y asignación del financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal, al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Mexicali, Baja California.

-Señaló la normativa aplicable al caso concreto, como son los artículos 6, 7, 8, 10, 34, 99, 101, 183, 186, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y 203 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; 33 del Reglamento de Comités Ejecutivos, y 1, 3, 4 y 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a fin de determinar fundado el agravio del ahora actor respecto a que no se le había asignado y distribuido el financiamiento que le correspondía al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California.

- Expuso que de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, así como lo informado por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, la referida Comisión Nacional Jurisdiccional, el dieciocho de mayo pasado, emitió un acuerdo mediante el cual requirió al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Baja California para que, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, informara si había entregado el financiamiento público que correspondiera al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali Baja California, del veintidós de noviembre de dos mil catorce, hasta la fecha en que se dictó la resolución impugnada.

-Consideró que derivado del desahogo del requerimiento en comento, no se encontraron suficientes elementos que dieran certeza para resolver la queja, por lo que el once de junio del presente año, emitió un nuevo acuerdo donde se requería al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, a fin de que informara de manera precisa Comisión Nacional Jurisdiccional como había distribuido el financiamiento público que le correspondía al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, del veintidós de noviembre de dos mil catorce

hasta ese momento y le ordenó que anexara la documentación y el informe solicitado.

-Que del desahogo del nuevo desahogo se advirtió que si bien dicho Comité había realizado diversas distribuciones de las prerrogativas para el Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali para actividades como publicidad, renta, promoción política, encargado de despacho de finanzas, intendencia, etcétera, en ninguna de las listas anexadas se observó que el beneficiario de dichas prerrogativas fuera el ciudadano Julio Octavio Rodríguez Villareal, como Presidente del Comité multicitado.

-En ese tenor, consideró que de las constancias que obraban en el expediente en que se actuaba, se había acreditado la omisión del pago de las prerrogativas respectivas al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, mismo que a la fecha no había sido destituido o sancionado por dicho órgano jurisdiccional y, por ende, se encontraba en pleno ejercicio de las facultades de administración de los recursos del referido Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, conforme a lo previsto en el artículo 35, inciso h) del Reglamento de Comités Ejecutivos, así como para llevar a cabo sus funciones respectivas, reguladas en el artículo 33 del citado Reglamento de Comités de este Instituto Político.

- Por tanto, estimó que se había acreditado la omisión aludida por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California al ser el órgano competente para distribuir el referido financiamiento.

-En esa tesitura, estimó procedente declarar fundada la pretensión del ahora actor, ordenando a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, para que en el plazo de cinco días hábiles realizara las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le correspondieran conforme a derecho al citado Comité Ejecutivo Municipal, y de esta forma, se asegurara que el Presidente de dicho Comité pudiera realizar las funciones que conforme a la reglamentación interna le correspondan.

Hasta aquí lo argumentado por la responsable.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, en los términos antes precisados, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que las consideraciones que la sustentan son suficientes y adecuadas para determinar que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, es el órgano responsable para la asignación y distribución del financiamiento público que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, de la citada entidad federativa, por lo que es inexistente la omisión atribuida al Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática

En ese sentido, lo **infundado** del motivo de inconformidad, radica en que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable

sí fundo y motivó debidamente la resolución impugnada, porque citó los preceptos de la normativa interna aplicables al caso concreto y esgrimió las razones por las que consideró que el órgano responsable para realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas y asignación del financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Mexicali, Baja California, era la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y no del Comité Ejecutivo Nacional.

Cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, inciso g), 77, inciso i), y 78, inciso d) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se puede advertir que le corresponde a los Comités Ejecutivos Estatales administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, y la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá, entre otras funciones y atribuciones, manejar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, los diversos artículos 190, 191, 192 y 193 de los Estatutos establecen que en los Comités Ejecutivos a nivel Nacional, Estatal y Municipal, existirá una Secretaría de Finanzas, misma que estará encargada de las cuentas y de la promoción de la actividad financiera, siempre subordinada a las decisiones de carácter colegiado de los Comités Ejecutivos correspondientes, mismos que entregarán cuentas al Consejo del ámbito que corresponda y a la Comisión de Auditoría.

Dichos Comités, en sus ámbitos de responsabilidad, tendrán el control de los recursos económicos correspondientes y rendirán cuentas ante sus Consejos y ante la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional.

Así también, la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos, en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal, tendrán a su cargo las cuentas y administración del patrimonio del Partido en cada uno de sus ámbitos de competencia, pero siempre se encontrarán subordinados al órgano al que pertenecen.

Por otra parte, el artículo 16, inciso f) del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática considera que son funciones del Comité Ejecutivo Nacional el de administrar los recursos del Partido a nivel nacional y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, de Transparencia del Partido.

Por su parte, el artículo 24, inciso g), del referido Reglamento señala que entre las funciones del Comité Ejecutivo Estatal se encuentra la de administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Partido.

Asimismo, el artículo 25, inciso i) del citado Reglamento, expone que el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá la función y atribución de manejar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría

General, las finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas.

Finalmente, el artículo 51 del mencionado Reglamento señala que el financiamiento correspondiente a los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 50 del mismo ordenamiento, será retenido total o parcialmente por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo inmediato superior.

En ese tenor, como se puede advertir de la normativa partidista antes referida, tratándose de la realización y verificación de la correcta distribución de las prerrogativas y asignación del financiamiento público ordinario y de campaña al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, el órgano partidista responsable de ello es el Comité Ejecutivo Estatal en la citada entidad federativa, ya que es el encargado de administrar los recursos del Partido a nivel estatal a través de su Presidente, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General y en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas del citado Comité.

Máxime que la Secretaría de Finanzas del citado Comité Ejecutivo Estatal tiene como atribución retener total o parcialmente el financiamiento de un Comité Ejecutivo Municipal, al ser el Comité Ejecutivo inmediato superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, se considera **infundado** el agravio en comento.

Es igualmente **infundado** el agravio consistente en que la Comisión responsable no tomó en consideración las reformas constitucional y legal en materia electoral que implicaron un rediseño al régimen electoral mexicano ya que, en concepto del actor, todo el financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, debe ser administrado y distribuido por el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Finanzas, incluso el financiamiento público de las entidades federativas.

Lo infundado radica en que el actor parte del supuesto inexacto de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través de la Secretaría de Finanzas, es el órgano encargado de administrar y distribuir el financiamiento público de los Comités Ejecutivos del partido en las entidades federativas, lo cual, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, no es así, ya que la normativa partidista establece expresamente que le corresponde a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal administrar los recursos del partido a nivel estatal, a través de su Presidente, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General y en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas del citado Comité.

Por tanto, al hacer depender su agravio de que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido es el responsable de asignar, distribuir y vigilar el financiamiento público en los Comités estatales y municipales, lo que en la especie no acontece, es que sus alegaciones hechas valer resultan infundadas.

Por otra parte, se estiman **inoperantes** relativos a que la Comisión Nacional Jurisdiccional no tomó en cuenta las pruebas aportadas dentro del expediente respectivo, pues, para que llegara a la convicción del resultado de los hechos se debió auxiliar de los medios de convicción establecidos en las normas aplicables.

Lo inoperante radica en que el actor no señala qué pruebas no fueron valoradas en la resolución impugnada o cuáles medios probatorios no fueron materia de estudio por la responsable.

De ahí que, por tratarse de argumentos genéricos y subjetivos, no sea posible para este órgano jurisdiccional determinar si efectivamente, como lo refiere el recurrente en su escrito de demanda, la responsable no tomó en cuenta diversas pruebas, pues no es plausible desprender de su escrito de demanda qué pruebas fueron las que se omitieron en el estudio correspondiente.

En otro orden, se estima **infundado** el agravio identificado con el inciso c) de la síntesis respectiva relativo a que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable fue omisa en iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes debido a que, en su concepto, en la resolución controvertida se desprenden actos ilegales y posible daño patrimonial al Partido de la Revolución Democrática, por parte del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California.

Lo infundado del agravio radica en que el órgano responsable no estaba obligado a iniciar un procedimiento sancionatorio o disciplinario o dar vista al órgano competente, a efecto de que en su caso, se fincaran las responsabilidades a algún militante o dirigente, ya que del análisis de la resolución impugnada, en ningún momento se determinó que, en el caso concreto, existía conducta alguna que afectara el cumplimiento de las disposiciones estatutarias o reglamentarias partidistas.

Además, el hecho de que la Comisión responsable no hubiese ordenado iniciar el procedimiento respectivo o dar vista al órgano competente, no le genera un perjuicio al actor en su esfera de derechos, sobre todo si se considera que el órgano responsable concluyó que deberían entregar al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, Baja California, los recursos objeto de la demanda.

Por tanto, si la responsable no tuvo indicio alguno para suponer la comisión de cierta conducta que llevara a sostener algún tipo de responsabilidad de un militante o dirigente en la resolución impugnada, no existe motivo para que dicha Comisión diera vista a un órgano o iniciara un procedimiento sancionatorio o disciplinario.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que conforme al artículo 181, incisos e) , f), g), de los Estatutos, la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática es el órgano competente para vigilar que las actuaciones y conductas de todos los órganos del Partido y quienes integren los mismos, las y los afiliados del Partido, así como las personas representantes populares y funcionarias, funcionarios públicos afiliadas o postuladas por el Partido, se ajusten a los principios,

Programa, Línea Política, y Estatuto del Partido, además de investigar sobre actos o conductas de dichos órganos o personas que contravengan los Principios, Programa, Línea Política y Estatuto del citado partido e integrar el expediente respectivo a fin de remitirlo al Comité Ejecutivo Nacional para dar curso al respectivo procedimiento sancionatorio.

Por tanto, en la resolución impugnada no resultaba factible pronunciarse sobre el inicio de un procedimiento sancionatorio o disciplinario, ya que la litis consistía en determinar si la Secretaria de Administración, Finanzas y Promoción de ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática había sido omisa o no en realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas y asignación del financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal, al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Mexicali, Baja California, aunado a que la Comisión Nacional Jurisdiccional no era el órgano competente para que iniciara el procedimiento sancionatorio o disciplinario sino que, conforme a lo aducido en la normativa partidista, es a la Comisión de Vigilancia y Ética a la que le corresponde vigilar e investigar las actuaciones y conductas de todos los órganos del Partido y quienes integren los mismos, las y los afiliados del Partido, así como las personas representantes populares y funcionarias, funcionarios públicos afiliadas o postuladas por el Partido, a fin de que se ajusten a los principios, Programa, Línea Política, y Estatuto del Partido y, en su caso, integrar el expediente respectivo y remitirlo al Comité Ejecutivo Nacional para dar curso al respectivo procedimiento sancionatorio.

De ahí lo infundado del agravio en comento.

Por otra parte, en el agravio identificado con el inciso b) de la síntesis respectiva, el actor afirma que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, ya que al considerar fundado el agravio principal de la demanda, no se ocupó de analizar la totalidad de los alegatos que le fueron formulados, pues si bien resolvió ordenar al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California que entregara el financiamiento correspondiente al Comité Municipal de Mexicali, soslayó pronunciarse sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas así como la relativa a la temporalidad de la entrega, esto es, a partir de noviembre de dos mil catorce a la fecha.

Al respecto, esta Sala estima que el agravio resulta **fundado**, por lo que a continuación se razona.

Como inicio, es necesario establecer la diferencia entre los principios de congruencia y exhaustividad que debe tener toda resolución emitida por un órgano resolutor.

El primero de ellos, se refiere a que el fallo debe ser congruente – conveniente, coherente, lógico–, no solamente consigo mismo, sino también con la litis planteada, lo que se conoce, por un lado, como congruencia interna, entendida como aquella característica consistente en que la resolución no contenga determinaciones o afirmaciones

opuestas entre sí y, por otro, congruencia externa, definida como la correlación que debe existir entre lo demandado y la contestación formuladas, esto es, que la sentencia sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Por lo que hace al principio de exhaustividad, consiste en el análisis que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin excluir alguno, lo que implica la obligación del juzgador de ventilar las controversias que se sometan a su conocimiento basado en todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como en aquellos que apoyan el acto o resolución impugnados, los escritos de terceros y todas las pruebas aportadas, de forma tal que no deje de pronunciarse sobre determinada cuestión y siempre culmine con los efectos correspondientes, ya sea confirmando, modificando o revocando, creando con ello la certidumbre jurídica a que está obligado, pero invariablemente, sobre todos y cada uno de los planteamientos materia de la impugnación.

En atención a lo expuesto, es claro que si una autoridad encargada de impartir justicia omite pronunciarse sobre tal o cual planteamiento hecho valer en el escrito de demanda correspondiente, incumple con el principio de exhaustividad, independientemente que sea congruente o no la resolución en otro aspecto diverso.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

En la especie, le asiste la razón al actor en el sentido de que la Comisión responsable soslayó pronunciarse sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega, pues del análisis del fallo respectivo se advierte que nada dijo al respecto, sino sólo declaró fundado el medio de defensa intrapartidista promovido por el ahora actor a fin de ordenar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, para que realizara las acciones necesarias para la entrega de las prerrogativas que le correspondieran conforme a derecho al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, empero dejó de pronunciarse sobre las cuestiones antes referidas.

En efecto, la responsable a fojas 32 y 33 señala:

(..)

Así, tomando en consideración lo previsto en el artículo 35 inciso h) del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática que señala que **el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal tendrá dentro de sus funciones y atribuciones manejar las finanzas del Comité Ejecutivo Municipal en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas**, y máxime que el mismo Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California reconoció en el informe hecho a este órgano jurisdiccional en fecha 11 de Junio del presente año, que en lo particular al C. Julio Octavio Rodríguez Villareal no se le han entregado recursos ya que su calidad de Presidente carece de personalidad jurídica. En consecuencia esta Comisión Nacional Jurisdiccional considera que de las constancias que obran en

el expediente en que se actúa se acredita fehacientemente la omisión del pago de las prerrogativas respectivas al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Mexicali, Baja California, tal y como lo arguye el actor, mismo que a la fecha no ha sido destituido o sancionado por este órgano jurisdiccional y por ende, se encuentra en pleno ejercicio de las facultades de administración de los recursos del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, conforme a lo previsto en el artículo 35 inciso h) del Reglamento de Comités Ejecutivos, así como para llevar a cabo sus funciones respectivas reguladas en el artículo 33 del citado Reglamento de Comités de este Instituto Político.

Por lo anterior lo procedente es declarar fundada la pretensión del quejoso, ordenando a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de cinco días hábiles realice las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le correspondan conforme a derecho al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali Baja California y de esta forma se asegure que el Presidente de dicho Comité pueda realizar las funciones que conforme a la reglamentación interna le correspondan.

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional Jurisdiccional, procede a resolver y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando VII, de la presente resolución, **SE DECLARA FUNDADO** el medio de defensa interpuesto por JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLAREAL, radicado con el número de expediente **QO/BC/178/2015**.

SEGUNDO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, se ordena a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de **cinco días hábiles realice las acciones necesarias** para entregar las prerrogativas que le correspondan conforme a derecho al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali Baja California y de esta forma se asegure que el Presidente de dicho Comité pueda realizar las funciones que conforme a la reglamentación interna le correspondan.

(..)

Como se observa, en la resolución impugnada la responsable declaró fundada la pretensión del ahora actor, ordenando a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de cinco días hábiles realizara las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le correspondieran **conforme a derecho** al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, y de esta forma se asegurara que el Presidente de dicho Comité pudiera realizar las funciones que conforme a la reglamentación interna le correspondieran.

Empero, nada se desprende respecto a las particularidades que en su escrito impugnativo hace valer el enjuiciante, esto es, respecto a que se determine el monto de financiamiento que le corresponde recibir al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California, así como la temporalidad que se debe tomar en cuenta para la referida distribución, esto es, si es a partir del mes de noviembre del año dos mil catorce a la fecha o se debe tomar una diversa temporalidad de la asignación y distribución del financiamiento correspondiente.

Máxime que en el escrito de demanda primigenio el actor señaló expresamente que "...se determine el monto del financiamiento que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California, y se le asignen los recursos de manera inmediata a fin de cumplir con las actividades ordinarias y las del proceso electoral en curso."

Asimismo, a fojas 29 de la resolución impugnada, la Comisión Nacional Jurisdiccional requirió información al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que informara a dicho órgano jurisdiccional partidista como se había distribuido el financiamiento público que le correspondía al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, del veintidós de noviembre de dos mil catorce a la fecha en que se resolvió la impugnación partidista, esto es, el quince de junio pasado.

De ese modo, se obtiene que en la resolución combatida al ordenar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California que realizara las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le correspondieran **conforme a derecho** al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali Baja California, en nada abona a la certeza de los efectos de la resolución, ya que la frase "conforme a derecho", es genérica e imprecisa al no definir el monto del financiamiento público que le corresponde recibir al citado Ejecutivo Municipal, ni tampoco se establece la temporalidad que tiene derecho a recibir al haberse dejado de distribuir o entregar, es decir, no señala si es a partir del veintidós de noviembre pasado a la fecha de la resolución conforme al requerimiento mencionado, o es otra temporalidad.

Es menester mencionar que el concepto de certeza lo define el Diccionario de la Lengua Española como el conocimiento seguro y claro de alguna cosa; y como la firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar. El principio radica en que los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello inobjetable.

Por tanto, no basta que se dé la razón al impetrante en una resolución al declarar fundada su pretensión, sino que su contenido debe dar certeza y seguridad en relación a los efectos de la misma, esto es, debe señalar con precisión y de manera pormenorizada cómo se debe cumplir la resolución, sin que exista la posibilidad de establecer frases o términos imprecisos o ambiguos, como en la especie sucede, pues ello en nada abona a la certeza y seguridad del justiciable y del órgano responsable del cumplimiento de la resolución, sino que, por el contrario, solamente generan o posibilitan situaciones conflictivas sobre los actos que se ejecuten.

En ese tenor, le asiste la razón al actor en el sentido de que la Comisión responsable soslayó pronunciarse sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega, pues del análisis del fallo respectivo se advierte que nada dijo al respecto, ya que solamente se limitó a señalar que se le otorgara el financiamiento "conforme a derecho" siendo una frase o término genérico e impreciso, vulnerando con ello el principio de exhaustividad, al no definir dichas cuestiones.

En esas condiciones, como se había adelantado, el disenso es fundado, de ahí que lo precedente sea **revocar** la resolución impugnada para el

efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable emita una nueva y se pronuncie sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, Baja California, para lo cual se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Hecho lo cual, deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la resolución que emita, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano identificada con la clave QO/BC/178/2015, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Asimismo, resulta necesario tener presente lo que sostuvo la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la resolución ahora impugnada.

...

III. Cumplimiento. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha quince de julio del año dos mil quince identificada con la clave **SUP-JE-87/2015** mediante el cual se revoca la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano identificada con la clave QO/BC/178/2015, para el efecto de que esta Comisión Nacional Jurisdiccional emita una nueva y se pronuncie sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, Baja California, para lo cual se concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicha ejecutoria. Por lo que esta Comisión Nacional Jurisdiccional procede a emitir la presente resolución.

Por tanto, si los motivos de agravio expuestos por el quejoso se hacen consistir en que la omisión de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de ingresos del Comité Ejecutivo Nacional de encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del Partido y asignar el financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, viola

el derecho de afiliación, de asociación y al trabajo, y como la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia recaída al Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-87/2015, es incorrecta la pretensión del actor dirigida a la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de ingresos del Comité Ejecutivo Nacional, ya que es la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California la responsable de entregar las prerrogativas solicitadas por el promovente, por lo que esta Comisión Nacional Jurisdiccional ya no se manifestara al respecto y solo se enfocara a lo relativo a la entrega de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali.

Ahora bien, en primer lugar se determinara lo relativo a la temporalidad de la entrega de los respectivos gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que en fecha doce de diciembre del año 2014 el C. Julio Octavio Rodríguez Villarreal recibió por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional la constancia de registro único que lo acredita como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California. En consecuencia este órgano jurisdiccional intrapartidario determina que la temporalidad para la entrega de las prerrogativas tanto ordinarias, extraordinarias y de actividades específicas para el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática sea a partir del mes de Enero del año dos mil quince a la fecha en que el Consejo Estatal de Baja California, tenga a bien aprobar el respectivo monto de gastos para el Comité Municipal en Mexicali.

En este sentido, del desahogo hecho por ese Comité Ejecutivo Estatal en Baja California y remitido vía fax a esta Comisión Nacional Jurisdiccional en fecha doce de junio del presente año, se advierte que si bien dicho Comité ha realizado diversas distribuciones de las prerrogativas para el Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali para actividades como publicidad, renta, promoción política, encargado de despacho de finanzas, intendencia, etc., en ninguna de las listas anexadas se observa que el beneficiario de dichas prerrogativas sea el C. Julio Octavio Rodríguez Villarreal como Presidente del Comité multicitado. Para efectos de demostrar lo anterior se anexan las siguientes imágenes:

[Imágenes ...]

Así, tomando en consideración lo previsto en el artículo 35 inciso h) del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática que señala **que el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal tendrá dentro de sus funciones y atribuciones manejar las finanzas del Comité Ejecutivo Municipal en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas**, y máxime que el mismo Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución

Democrática en Baja California **reconoció en el informe hecho a este órgano jurisdiccional** en fecha 11 de Junio del presente año, **que en lo particular al C. Julio Octavio Rodríguez Villarreal no se le han entregado recursos ya que su calidad de Presidente carece de personalidad jurídica.** En consecuencia esta Comisión Nacional Jurisdiccional de una revisión exhaustiva al informe realizado por la Secretaría de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California en relación a los datos de prerrogativas entregadas al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali que aparecen en las tablas que anteriormente se anexaron, considera que no causan certeza de que las mismas hayan sido entregadas al Comité de Mexicali, toda vez que no agregan algún comprobante o documento que acredite dichas entregas.

Por lo anterior esta Comisión Nacional considera que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se acredita fehacientemente la omisión del pago de las respectivas prerrogativas del mes de enero a la fecha, tanto ordinarias como extraordinarias al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Mexicali, Baja California, tal y como lo arguye el actor, mismo que a la fecha no ha sido destituido o sancionado por este órgano jurisdiccional y por ende, se encuentra en pleno ejercicio de las facultades de administración de los recursos del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, conforme a lo previsto en el artículo 35 inciso h) del Reglamento de Comités Ejecutivos, así como para llevar a cabo sus funciones respectivas reguladas en el artículo 33 del citado Reglamento de Comités de este Instituto Político.

Ahora bien, para poder determinar el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, en fecha veinte de julio del dos mil quince esta Comisión Nacional Jurisdiccional emitió el acuerdo mediante el cual requiere a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California y al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, para que en un plazo doce horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informen de manera precisa a este órgano jurisdiccional el monto aprobado por concepto de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas destinados al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California en el año 2014, así como en el año 2015.

En virtud de lo anterior en fecha veintiuno de julio del presente año, la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento al requerimiento hecho por esta Comisión Nacional Jurisdiccional de fecha veinte de julio del presente año, remitió vía fax su desahogo mediante el cual responde de manera textual lo siguiente:

(...)

Una vez instalado el CEE del Partido en Baja California se iniciaron los preparativos para realizar las Convocatorias para la instalación de los Consejos electivos en cada uno de los cinco municipios del Estado, mientras que la

Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional (CECEN) del PRD, a través del acuerdo número ACUCECEN/11/149/2014 de fecha 21 de noviembre del 2014, estableció las Delegaciones municipales, sus integrantes y el calendario para la celebración de los consejos electivos, mismo que iniciaba el día 22 y terminaba el día 30 de Noviembre del 2014.

Para lo anterior, este CEE también designó una comisión de delegados políticos y electorales, con la finalidad de coadyuvar con dichos procesos, comisión que rindió un informe detallado en el que manifiesta que únicamente el municipio de Mexicali tuvo contratiempos y actitudes contrarias a la normatividad interna, que provocaron que alrededor de la mitad de los consejeros municipales no pudieran participar en la instalación del consejo electivo, ya que se llevaron dos eventos simultáneos, como consta en el acta levantada por la mayoría de los integrantes de la comisión municipal electoral designada por el CECEN y la comisión de delegados políticos y electorales de este CEE.

Esta problemática para la instalación del consejo municipal electivo, aunada a la que provocó que en al menos seis años anteriores no hubiera órganos de dirección del Partido en dicho municipio y el Estado, los procesos de impugnación iniciados, así como el calendario electoral que inició precisamente a finales de ese mismo mes, el proceso por abordar de la mejor manera posible las posibles candidaturas ciudadanas, las pre-campañas y la campañas mismas que acaban de concluir, mas no el proceso electoral, han impedido que el Consejo Estatal lleve a cabo su primera sesión del año y, con ello, apruebe el presupuesto y programa anual de trabajo, tal y como lo mandata el artículo 65, inciso g) del Estatuto.

(...)

De lo anteriormente transcrito se desprende que aún no se lleva a cabo la primera sesión del año del Consejo Estatal en Baja California para aprobar el presupuesto y programa anual de trabajo, tal y como lo establece el artículo 65 en su inciso g) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a continuación se transcribe:

'Artículo 65. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el Estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores;*
- b) Elaborar su agenda política anual y normar sobre la política del Partido con las organizaciones políticas, sociales y económicas en el Estado;*
- c) Vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido en el Estado apliquen la Línea Política y el Programa del Partido así como expedir la plataforma electoral estatal;*
- d) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones a los afiliados del Partido en las instancias ejecutivas y legislativas de los gobiernos de su ámbito de competencia, relativas a políticas públicas y sobre el trabajo legislativo;*
- e) Elegir al Comité Ejecutivo Estatal y a los Comités Ejecutivos Municipales en el Estado de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto;*
- f) Elegir de entre sus integrantes una mesa directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías vocales, siguiendo el procedimiento que señale el Reglamento de Consejos que para el efecto se emita;*

g) Aprobar en el primer pleno de cada año el programa anual de trabajo con metas y cronograma, así como el presupuesto anual, la política presupuestal y conocer y, en su caso, aprobar el informe financiero estatal del año anterior;

h) Recibir, por lo menos cada tres meses, un informe detallado del Comité Ejecutivo Estatal en donde se encuentre plasmado lo relativo a las resoluciones, actividades y finanzas de éste, el cual será difundido públicamente, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;

i) Evaluar anualmente el desempeño de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal con base en los informes trimestrales presentados y emitir un posicionamiento al respecto de éste durante el primer pleno de cada año;

j) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;

k) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;

l) Convocar a plebiscito y referéndum para aquellos casos que estime necesarios, ajustándose a lo dispuesto en el presente ordenamiento;

m) Remover a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, ajustándose a lo dispuesto en el presente Estatuto;

n) Nombrar, en el caso de renuncia, remoción o ausencia, al titular de la Presidencia y/o de la Secretaría General sustitutos y/o integrantes del Comité Ejecutivo Estatal o de los Comités Ejecutivos Municipales de aquellos Municipios donde no exista Consejo Municipal, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las Consejerías Estatales presentes en el caso del Comité Ejecutivo Estatal y con el voto de las dos terceras partes de los afiliados del Municipio y que sean convocados para tal efecto en el caso del Comité Ejecutivo Municipal;

o) Designar a los integrantes de los Comités Ejecutivos Municipales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del presente ordenamiento.

Dicha designación deberá realizarse en el Pleno siguiente después de que pasen cuarenta días de la fecha en que deban entrar en funciones los Comités y no hayan sido designados por el Consejo Municipal; y

p) Las demás que les atribuya el presente ordenamiento y los Reglamentos que de éste emanen'.

Del artículo anterior se advierte que esta Comisión Nacional Jurisdiccional no tiene facultades para determinar el monto del presupuesto anual a entregar al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali Baja California, ya que como lo establece el artículo anteriormente citado es facultad del Consejo Estatal respectivo (en el presente asunto el de Baja California) establecer el monto anual de gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar a los Comités Ejecutivos Municipales del Partido de la Revolución Democrática y en el caso en concreto al de Mexicali.

Por lo anterior y para no afectar el funcionamiento del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución convoque a Consejo Estatal con la

finalidad de que apruebe el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

Una vez hecho lo anterior, la mesa directiva de dicho Consejo Estatal deberá avisar lo determinado por dicho Consejo a esta Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que esta última en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de que la mesa directiva del Consejo Estatal en Baja California le notifique el presupuesto anual aprobado para el Comité de Mexicali, proceda a entregar el respectivo presupuesto que le corresponde a partir del mes de Enero a la fecha en que se actúa. Realizado lo anterior, queda obligado el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la entrega de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas destinados al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional Jurisdiccional, procede a resolver y en consecuencia:

RESUELVE.

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando III, de la presente resolución, **SE DECLARA FUNDADO** el medio de defensa interpuesto por **JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL**, radicado con el número de expediente **QO/BC/178/2015**.

SEGUNDO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución convoque a Consejo Estatal con la finalidad de que apruebe el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

TERCERO. Se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California avise inmediatamente lo determinado por dicho Consejo a esta Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California le notifique el presupuesto anual aprobado para el Comité de Mexicali, proceda a entregar el respectivo presupuesto que le corresponde a partir del mes de Enero a la fecha en que se actúa. Hecho lo cual, queda obligado el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo

Estatad del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la entrega de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas destinados al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

QUINTO. En cumplimiento al considerando quinto de la Resolución dictada el día quince de julio del año en curso recaído al expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JE-87/2015, **remítase copia certificada** de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

Una vez precisado lo anterior, se procede a dar contestación a cada uno los referidos motivos de agravio hechos valer por el ahora actor.

A. Por lo que se refiere a los argumentos del impetrante, en el sentido de que la Comisión Nacional Jurisdiccional sí tiene facultades para determinar el monto del presupuesto anual a entregar a ese Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, por lo que considera incorrecta su conclusión en el sentido de que no cuenta con atribuciones para ello, esta Sala Superior estima que tales argumentos resultan **infundados**.

En efecto, para ello resulta necesario atender al hecho de que este órgano jurisdiccional electoral federal ya había determinado previamente, al resolver el diverso juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-87/2015 que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, inciso g), 77, inciso i), y 78, inciso d) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se puede advertir que le corresponde a los Comités Ejecutivos Estatales administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, y la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá, entre otras funciones y atribuciones, manejar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las

finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas.

De igual forma, esta Sala Superior sostuvo que los diversos artículos 190, 191, 192 y 193 de los Estatutos establecen que en los Comités Ejecutivos a nivel Nacional, Estatal y Municipal, existirá una Secretaría de Finanzas, misma que estará encargada de las cuentas y de la promoción de la actividad financiera, siempre subordinada a las decisiones de carácter colegiado de los Comités Ejecutivos correspondientes, mismos que entregarán cuentas al Consejo del ámbito que corresponda y a la Comisión de Auditoría.

Y se agregó que dichos Comités, en sus ámbitos de responsabilidad, tendrán el control de los recursos económicos correspondientes y rendirán cuentas ante sus Consejos y ante la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional.

Además, de la citada normativa, se advirtió que la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos, en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal, tendrán a su cargo las cuentas y administración del patrimonio del Partido en cada uno de sus ámbitos de competencia, pero siempre se encontrarán subordinados al órgano al que pertenecen.

Por otra parte, se destacó que en el artículo 16, inciso f) del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática se considera que son funciones del Comité Ejecutivo Nacional la de administrar los recursos del partido a nivel nacional y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del propio partido.

También se consideró que en el artículo 24, inciso g), del referido Reglamento, se señala que entre las funciones del Comité Ejecutivo Estatal se encuentra la de administrar los recursos del partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Partido.

Asimismo, se indicó que en el artículo 25, inciso i) del citado Reglamento, se dispone que el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá la función y atribución de manejar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas.

Por último, se destacó que en el artículo 51 del mencionado Reglamento, se señala que el financiamiento correspondiente a los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 50 del mismo ordenamiento, será retenido total o parcialmente por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo inmediato superior.

De tal forma, esta Sala Superior advirtió que de la normativa partidista antes referida, tratándose de la realización y verificación de la correcta distribución de las prerrogativas y asignación del financiamiento público ordinario y de campaña al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, **el órgano partidista responsable de ello es el Comité Ejecutivo Estatal en la citada entidad federativa, ya que es el encargado de administrar los recursos de ese partido político a nivel estatal a través de su Presidente, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General**

y en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas del citado Comité.

Lo anterior, máxime que la Secretaría de Finanzas del citado Comité Ejecutivo Estatal tiene como atribución retener total o parcialmente el financiamiento de un Comité Ejecutivo Municipal, al ser el Comité Ejecutivo inmediato superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, las consideraciones antes precisadas, fueron tomadas en consideración por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al resolver la queja QO/BC/178/2015, que es la determinación impugnada en el presente juicio.

En efecto, para ello, el referido órgano de justicia intrapartidario estableció que, los motivos de agravio expuestos por el quejoso se hacían consistir en que la omisión de la Secretaria de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Nacional de encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del partido y asignar el financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, viola el derecho de afiliación, de asociación y al trabajo.

En este sentido, el órgano intrapartidario señaló que era incorrecta la pretensión del actor dirigida a la Secretaria de Administración, Finanzas y Promoción de ingresos del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que esta Sala Superior determinó, en la sentencia recaída al juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-87/2015, que es la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, la responsable de entregar

las prerrogativas solicitadas por el promovente, por lo que la Comisión Nacional Jurisdiccional ya no se manifestaría al respecto.

Ahora bien, cabe advertir que del análisis del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, particularmente en los artículos 16 y 17, en donde se regulan las atribuciones del Pleno de la Comisión, así como la Competencia de la Comisión de mérito, respectivamente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que el referido órgano de justicia intrapartidaria tenga atribuciones en el sentido que pretende el ahora actor, esto es, de determinar el monto del presupuesto anual a entregar a ese Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.

De ahí que, como se anticipó, el motivo de agravio resulte **infundado**.

B. Por otra parte, respecto de los argumentos del actor, en el sentido de que es ilegal la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, pues por una parte decide la temporalidad que debe abarcar el suministro de los recursos financieros a ese Comité Ejecutivo Municipal y, por la otra ordena a la Mesa Directiva del Consejo Estatal de ese partido político en Baja California, que convoque al Consejo Estatal con la finalidad de que apruebe el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar a ese Comité; además de que, en opinión del impetrante, al ordenar una instancia diversa a la jurisdiccional que resuelva lo relativo al monto del financiamiento, aplaza indefinidamente la entrega de los recursos al Comité multicitado, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad resultan **infundados**.

Para ello, resulta necesario tener en cuenta que la Comisión Nacional Jurisdiccional, a partir de lo determinado por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-87/2015, precisó que sólo se enfocaría a lo relativo a la entrega de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas, así como la temporalidad de la entrega al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali.

En la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática se puede advertir que dicho órgano intrapartidario sostuvo que en primer lugar determinaría lo relativo a la temporalidad de la entrega de los respectivos gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas al Comité Ejecutivo Municipal de ese instituto político en Mexicali.

En este sentido, la Comisión Nacional Jurisdiccional sostuvo que, de las constancias que obraban en autos del expediente, se advertía que, el doce de diciembre de dos mil catorce, el C. Julio Octavio Rodríguez Villarreal recibió por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional la constancia de registro único que lo acreditaba como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.

En consecuencia ese órgano jurisdiccional intrapartidario determinó que la temporalidad para la entrega de las prerrogativas tanto ordinarias, extraordinarias y de actividades específicas para el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, fuera a partir del mes de enero del año dos mil quince a la fecha en que el Consejo Estatal de Baja California, tuviera a bien aprobar el respectivo monto de gastos para el Comité Municipal en Mexicali.

Ahora bien, en la resolución ahora impugnada, se señala que del desahogo hecho por el Comité Ejecutivo Estatal en Baja California y remitido vía fax a la Comisión Nacional Jurisdiccional el doce de junio del presente año, se advierte que si bien dicho Comité ha realizado diversas distribuciones de las prerrogativas para el Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali para actividades como publicidad, renta, promoción política, encargado de despacho de finanzas, intendencia, etc., en ninguna de las listas anexadas se observa que el beneficiario de dichas prerrogativas sea el C. Julio Octavio Rodríguez Villarreal como Presidente del Comité Municipal multicitado.

De tal forma, al Comisión Nacional Jurisdiccional sostuvo que, tomando en consideración lo previsto en el artículo 35, inciso h), del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, en donde se dispone que el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal tendrá dentro de sus funciones y atribuciones manejar las finanzas del Comité Ejecutivo Municipal en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas, y máxime que el mismo Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California reconoció, en el informe rendido a ese órgano jurisdiccional intrapartidario, el once de junio del año en curso, que al C. Julio Octavio Rodríguez Villarreal no se le habían entregado recursos *“ya que su calidad de Presidente carece de personalidad jurídica”*.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática concluyó que, de una revisión exhaustiva al informe realizado por la Secretaría de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California en relación a los datos de prerrogativas entregadas al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali que aparecen en las tablas que se anexaron, considera que no causan

certeza de que las mismas hayan sido entregadas al Comité de Mexicali, toda vez que no agregan algún comprobante o documento que acredite dichas entregas.

Por lo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional consideró que, de las constancias que obraban en el expediente en que actuaba, se acreditaba fehacientemente la omisión del pago de las respectivas prerrogativas del mes de enero a la fecha en que estaba resolviendo, tanto ordinarias como extraordinarias, al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Mexicali, Baja California, tal y como lo argumentaba el actor, precisando que a la fecha en que estaba resolviendo, dicho ciudadano no había sido destituido o sancionado por ese órgano jurisdiccional intrapartidario y por ende, se encontraba en pleno ejercicio de las facultades de administración de los recursos del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, inciso h), del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, así como para llevar a cabo sus funciones respectivas reguladas en el artículo 33 del citado Reglamento de Comités de ese instituto político.

Como puede advertirse de lo antes señalado, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, reconoció plenamente el derecho del ciudadano Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, a recibir los recursos de dicho Comité.

Por lo que se refiere a la determinación del monto a entregar, por concepto de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas, al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, la Comisión

Nacional Jurisdiccional de ese partido político, señaló que el veinte de julio del dos mil quince, dictó un acuerdo mediante el cual requirió a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California y al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, para que en un plazo doce horas, contadas a partir de la notificación del referido acuerdo, le informaran a dicho órgano de justicia intrapartidario, de manera precisa, el monto aprobado por concepto de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas, destinados al Comité Ejecutivo Municipal de ese instituto político en Mexicali, Baja California, en el año dos mil catorce, así como en el año dos mil quince.

Ahora bien, en la resolución impugnada se precisa que, el veintiuno de julio de dos mil quince, la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al requerimiento hecho por la Comisión Nacional Jurisdiccional, el veinte de julio del presente año, remitió vía fax el correspondiente desahogo, en el cual respondió lo siguiente:

Que una vez instalado el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, se iniciaron los preparativos para realizar las Convocatorias para la instalación de los Consejos electivos en cada uno de los cinco municipios del Estado, mientras que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, a través del acuerdo número ACUCECEN/11/149/2014 de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, estableció las Delegaciones municipales, sus integrantes y el calendario para la celebración de los

consejos electivos, mismo que iniciaba el veintidós y terminaba el treinta de noviembre de dos mil catorce.

Para tal efecto, el referido Comité Ejecutivo Estatal señaló que designó una comisión de delegados políticos y electorales, con la finalidad de coadyuvar con dichos procesos, comisión que rindió un informe detallado en el que manifiesta que únicamente el municipio de Mexicali tuvo contratiempos y actitudes contrarias a la normatividad interna, que provocaron que alrededor de la mitad de los consejeros municipales no pudieran participar en la instalación del consejo electivo, ya que se llevaron dos eventos simultáneos. Situación que constaba en el acta levantada por la mayoría de los integrantes de la comisión municipal electoral designada por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, y la comisión de delegados políticos y electorales del propio Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California.

Además, dicho Comité Ejecutivo Estatal expresó que la referida problemática para la instalación del consejo municipal electivo, aunada a la que provocó que, por lo menos en los seis años anteriores no hubiera órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática en dicho municipio y el Estado de Baja California, además de los procesos de impugnación iniciados, así como otras circunstancias relacionadas con el proceso electoral entonces en curso, le habían impedido al Consejo Estatal llevar a cabo su primera sesión del año y, con ello, aprobar el presupuesto y programa anual de trabajo, tal y como lo establece el artículo 65, inciso g), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

De lo antes expuesto, la Comisión Nacional Jurisdiccional advirtió que aún no se llevaba a cabo la primera sesión del año del Consejo Estatal

en Baja California, para aprobar el presupuesto y programa anual de trabajo, tal y como lo establece el artículo 65, inciso g), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en donde se establece que el Consejo Estatal tendrá, entre otras funciones, la de aprobar en el primer pleno de cada año, el programa anual de trabajo con metas y cronograma, así como el presupuesto anual, la política presupuestal, además de conocer y aprobar, en su caso, el informe financiero estatal del año anterior.

A partir de lo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional arribó a la convicción de que no tiene facultades para determinar el monto del presupuesto anual a entregar al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California, ya que como se establece en el artículo antes citado, es facultad del Consejo Estatal respectivo, en el presente caso, el de Baja California, establecer el monto anual de gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar a los Comités Ejecutivos Municipales del Partido de la Revolución Democrática, en el caso en concreto al de Mexicali.

Atendiendo a lo antes razonado, la Comisión Nacional Jurisdiccional determinó que, para no afectar el funcionamiento del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, se debía ordenar a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la resolución que estaba dictando, convocara al referido Consejo Estatal, con la finalidad de que aprobara el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

Asimismo, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática estableció que, una vez hecho lo anterior, la mesa directiva del citado Consejo Estatal debería avisarle lo determinado por dicho Consejo a esa Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, para el efecto de que esta última, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la mesa directiva del Consejo Estatal en Baja California le notificara el presupuesto anual aprobado para el Comité de Mexicali, procediera a entregarle el respectivo presupuesto que le corresponde a partir del mes de enero a la fecha en que estaba dictando la resolución correspondiente.

Y agregó el órgano de justicia intrapartidario, que una vez realizado lo anterior, quedaba obligado el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, a informar a ese órgano jurisdiccional partidario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tuviera lugar, del cumplimiento dado a la entrega de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas destinados al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

Como puede advertirse de lo antes precisado, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, procedió a determinar, de conformidad con la normativa interna de ese instituto político, cuál era el órgano partidario competente para determinar y aprobar el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, que en el caso es el Consejo Estatal en Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso g), del Estatuto de ese partido político.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió de conformidad con la normativa que rige a dicho instituto político, sin que se advierta la existencia de facultades o atribuciones que le permitan a ese órgano de justicia interna en el partido político de mérito, para sustituirse en las actuaciones y competencia que le corresponden a otros órganos del partido.

De tal forma que, como se anticipó, el agravio bajo análisis resulta **infundado**.

C. En cuanto al tercer motivo de inconformidad, relativo a que ningún miembro del Comité Ejecutivo Municipal ha recibido recursos del financiamiento público que le corresponde a dicho Comité, no obstante que para el ejercicio dos mil quince le corresponde la cantidad de \$360,000.00 (Trescientos sesenta mil pesos 00/100) mensuales, el mismo resulta **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, al resultar evidente que no se ha determinado el monto a ejercer en el año en curso, no existe sustento para afirmar que determinada cantidad le corresponde al referido Comité Municipal.

Además, el ahora actor tampoco aporta prueba alguna que sustente su dicho, en el sentido de que le corresponda determinado monto de recursos a ejercer durante el presente año.

Asimismo, la afirmación de que ningún miembro del Comité Ejecutivo Municipal ha recibido recursos del financiamiento público que le corresponde a dicho Comité, constituye uno de los aspectos que se encuentra en controversia, y de los cuales la Comisión Nacional

Jurisdiccional ya se ha pronunciado, en los términos que ha quedado previamente precisados.

D. Finalmente, resulta infundada la pretensión del ahora actor, en el sentido de que se le ordene a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que le otorgue financiamiento público, como medida provisional, al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

Lo anterior es así, pues de la normativa aplicable al caso, no se advierte que exista sustento alguno respecto de la pretensión del actor de que la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político le pueda entregar directamente recursos económicos al Comité Municipal de mérito.

En razón de lo antes expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que se debe confirmar, en la materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, toda vez que, como quedó precisado en el resultando quinto de esta ejecutoria, el ciudadano Julio Octavio Rodríguez Villareal presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al incumplimiento de entregarle el financiamiento que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, lo cual podría implicar el incumplimiento de la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político, en la queja identificada con la clave QO/BC/178/2015, interpuesta por el referido promovente, previa copia certificada que se

deje en los autos del presente juicio, remítase el original a la referida Comisión Jurisdiccional, para que resuelva lo que estime procedente, de conformidad con la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso concreto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de veinticuatro de julio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano identificada con la clave QO/BC/178/2015, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Previa certificación de una copia que se agregue a los autos del juicio electoral precisado en el rubro, remítase el original del escrito referido en el resultando quinto de esta ejecutoria, presentado por el ciudadano Julio Octavio Rodríguez Villareal, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al incumplimiento de entregarle el financiamiento que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, a la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese; como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO